

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros textos legales que indica.

BOLETÍN N° 8.466-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores; el Asesor Legislativo, señor Alejandro Arriagada, y los asesores, señores Gabriel Jiménez y Alejandro Romero.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Asesora, señorita Rita Pérez.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión introdujo las siguientes modificaciones respecto del segundo informe de la Comisión de Economía:

En el ARTÍCULO PRIMERO, numerales 12) y 24). Lo hizo en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del inciso final del artículo 9° contenido en el número 12); la letra k) del número 15) y el número 24) del ARTÍCULO PRIMERO permanente, y del Artículo Tercero Transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Senado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

1.- Masificar el uso de la firma electrónica avanzada;

2.- Reforzar el marco legal del documento electrónico y de la firma electrónica, y

3.- Fortalecer la confianza en el sistema de firma electrónica avanzada y del principio de neutralidad tecnológica.

- - -

DISCUSIÓN

Las disposiciones de competencia de la Comisión se transcriben o describen, según el caso, a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO

Introduce modificaciones en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Número 12)

Artículo 9°, inciso final

Reemplaza el artículo 9° de la ley N° 19.799 referido a la certificación de los órganos públicos, cuyo inciso final dispone que, con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación o celebrar un convenio con otro órgano público para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todos o algunos de sus autoridades y funcionarios.

Puesto en votación el inciso final del artículo 9° contenido en el número 12), fue aprobado, con enmiendas formales, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Número 15)

Incorpora varias enmiendas al artículo 12 de la ley N° 19.799.

Letra k)

Incorpora los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, considerando la aplicación de una multa en caso de incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo:

“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó si en la legislación vigente se contempla algún tipo de multa similar a la que se propone.

El **Asesor Legislativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Alejandro Arriagada**, expresó que la ley N° 19.799 contiene un reenvío normativo a las normas generales de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que no se encuentra determinada la conducta que da origen a la multa.

Puesta en votación la letra k) del número 15), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Número 24)

Incorpora, a continuación del Párrafo 1° & De la Entidad Acreditadora, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A.- Entidad Acreditadora. La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada, estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.

Artículo 16 B.- Función. La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas son las siguientes:

a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento;

b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados;

c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique;

d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento;

e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta;

f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia;

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas;

h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento;

i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades;

j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento;

k) Instruir las medidas que estime necesarias para:

i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada;

ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios; y

iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.

iv) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.

Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que debiera mejorarse la redacción del artículo 16 A aclarando que la Entidad Acreditadora dependerá de la Subsecretaría.

Puesto en votación el número 24), fue aprobado, con enmiendas formales, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Tercero Transitorio

Establece que el gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la Partida 07 del Presupuesto de la Subsecretaría de Economía, y en lo que faltare con cargo a la Partida Tesoro Público.

Puesto en votación el Artículo Tercero Transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 14 de junio de 2012, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

La ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma entró en vigencia el año 2002, instaurando un sistema de acreditación de firma electrónica avanzada con el objeto de implementar una red de confianza, integrada por las entidades certificadoras y la autoridad pública acreditadora, de manera de brindar a los usuarios un estímulo para efectuar transacciones a través de medios electrónicos de comunicación. Transcurrida una década desde la entrada en vigencia de la ley, la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, a pesar del crecimiento que ha experimentado el uso de las comunicaciones electrónicas en el país. El mercado de firma electrónica avanzada se reduce a sólo cinco prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y cerca de quince mil usuarios, de acuerdo a los datos que obran en poder de la Entidad Acreditadora.

El proyecto busca ampliar los potenciales actos y contratos que puedan ser otorgados o celebrados mediante documento y firma electrónica, materializar el principio de equivalencia funcional y dar pleno reconocimiento a los atributos inherentes a los documentos suscritos con firma electrónica, eliminar las disposiciones que atenten contra el principio de neutralidad tecnológica y esclarecer la admisibilidad en juicio del documento electrónico y sus reglas aplicables, todos elementos que colaborarán a impulsar el uso de la firma electrónica y, por ende, el comercio electrónico.

Los aspectos más relevantes se refieren a:

- Eliminar la definición de fecha electrónica e introducir los conceptos de marca de tiempo y sellado de tiempo. Si bien ambos refieren a la determinación del momento en que se celebra el acto o contrato, en la marca de tiempo la atribución de día y hora es efectuada por el otorgante o las partes del acto jurídico, mientras que en el sellado de tiempo aquella es efectuada por un tercero de confianza, otorgando al documento electrónico un elevado estándar de exactitud e integridad en cuanto al momento en que fue suscrito.

- Incorpora la definición de firma electrónica simple, la cual se erige como una figura residual de la avanzada, en términos de que será aquella que no cumpla los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la firma electrónica avanzada.

- Establece expresamente la equivalencia del documento electrónico al documento en papel y de la firma electrónica a la manuscrita, en cuanto a su validez y efectos jurídicos. Elimina las

excepciones a dicha equivalencia; no obstante, si la ley exige solemnidades distintas de la escrituración para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, deberán igualmente cumplirse para producir tales efectos.

- Modifica la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, con el objeto de permitir el uso de documento electrónico para extensión, aceptación, endoso, aval y protesto de la letra de cambio y pagaré, en cuyos casos se exigirá que la suscripción del documento sea con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Consecuente con lo anterior, modifica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, para dotar de mérito ejecutivo a tales documentos, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.

- Otorga certeza respecto de la admisibilidad en juicio del documento electrónico estableciendo que serán admisibles en toda clase de procedimiento, contencioso y no contencioso, sea en sede judicial o administrativa.

- Hace aplicable las reglas de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos en cuanto a sus efectos, y establece que en todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, cuando el acto conste en un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

- Modifica el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil a fin de incorporar el documento electrónico en que consta un instrumento público otorgado en el extranjero al procedimiento de legalización establecido por la ley.

- Por último, se modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil a fin de hacer más expedita la presentación del documento electrónico en juicio y la comprobación de su autenticidad y la de sus firmas, en caso que fuere impugnada.

- En el ámbito público, perfecciona la regulación sobre el uso de documentos electrónicos y firma electrónica por los órganos del Estado, la interacción con los particulares y la certificación de dicha firma.

- Dispone como regla general que los órganos del Estado estarán facultados para determinar la clase de firma electrónica, simple o avanzada, con la cual suscribirán los documentos electrónicos que emitan, salvo que la ley expresamente exija la firma electrónica avanzada. Establece un listado de actos que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada en atención a su relevancia, tales como reglamentos, autoacordados y ordenanzas.

- La propuesta permite que los órganos del Estado

contraten servicios de certificación provistos por particulares acreditados o que la certificación la efectúe el propio órgano.

- Finalmente, el proyecto modifica el artículo 10, facultando a los órganos del Estado para reglamentar la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la certificación de firma electrónica avanzada y emisión de documentos electrónicos y para dictar las normas técnicas que permitan la compatibilidad de los documentos electrónicos en el Estado y en su relación con los particulares.

- Respecto de la Entidad Acreditadora, refuerza su rol fiscalizador y técnico, entregándole facultades fiscalizadoras para el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas que afectan a los prestadores acreditados de servicios de certificación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Dado que la iniciativa precisa y explicita facultades, y que los sistemas de la Entidad Acreditadora están funcionando actualmente, en el ámbito público solo se requiere, en la Subsecretaría de Economía, la contratación de un ingeniero en Tecnologías de Información, con especialización y certificación en temas específicos, grado 6, y con un costo estimado de **\$24.000 miles año.**”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO PRIMERO

Número 12)

En el inciso final del artículo 9° que se reemplaza, sustituir la expresión “todos o algunos” por “todas o algunas”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 24)

En el artículo 16 A que se intercala, reemplazar la expresión “, estará a cargo” por la palabra “dependerá”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma en el siguiente sentido:

1) Incorpóranse, en el Artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Objeto.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma.

c) Agrégase, en el inciso primero, la frase final “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”, a continuación de la palabra “uso”.

d) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

2) Incorpórase, a continuación del Artículo 1°, el siguiente Artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia;

b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen;

c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de

información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales;

d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas; y

e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.”.

3) Incorpóranse, en el Artículo 2º, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Definiciones.” para el contenido del artículo.

b) Elimínase el literal c), cambiando los demás su orden correlativo.

c) Elimínase el literal e), que pasa a ser d), cambiando los demás su orden correlativo.

d) Incorpóranse en el literal g), que pasa a ser e), las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, entre las expresiones “usando medios” y “que el titular”, la frase “o datos”.

ii) Remplazase la letra “y” final por un punto (.), e incorpórase la siguiente oración “Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”.

e) Reemplázase en el literal h), que pasa a ser f), la frase “un certificado de” por la palabra “una”.

f) Reemplázase el literal i), que pasa a ser g), por el siguiente:

“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”.

g) Incorpóranse los siguientes literales h), i), j) y k),
nuevos:

“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;

i) Órganos públicos: los Órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales;

j) Órganos de la Administración del Estado: aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

4) Reemplázase el Artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos jurídicos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.”.

5) Reemplázase el actual Artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato sólo tendrán la calidad de

instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las **demás** solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren solo a hechos o situaciones propias del declarante o a la que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un Órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.”.

6) Reemplázase el Artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil. **Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4°, y en el artículo 7°, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.**

2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha, **la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.**

3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.

7) Incorpórase a continuación de “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos del Estado”, que pasa a ser “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos Públicos”, el siguiente Párrafo 1, nuevo:

“Párrafo 1 & Normas Generales”

8) Incorpóranse, en el Artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Ámbito de aplicación.” para el contenido del artículo, **y** sustituyase las palabras “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo entre las expresiones “creadas por ley,” y “las que se regirán”, la frase “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación,”.

9) Reemplázase el Artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- **Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos.** Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel.

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y **contar con una marca de tiempo:**

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de

los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;

c) Resoluciones, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado.”.

10) Reemplázase el Artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.

Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo, serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.”.

11) Incorpórase a continuación del Artículo 8° el siguiente Párrafo 2, nuevo:

“Párrafo 2 & Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- **Certificación de los Órganos Públicos.** Los órganos públicos podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos.

Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.

La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación **o celebrar un convenio con otro órgano público** para certificar las firmas electrónicas avanzadas de **todas o algunas** de sus autoridades y funcionarios.”.

13) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- **Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos.** Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:

a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.

b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de **los documentos y firmas electrónicas** por sus autoridades y funcionarios.

c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7°, el artículo 8° y el artículo 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.

d) Regular el procedimiento y la forma en que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la

Administración y generar una marca de tiempo a los documentos electrónicos emitidos por estos.

e) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.

Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.”.

14) Reemplázase el Artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Certificadores Acreditados. Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.

15) Incorpóranse, en el Artículo 12, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Obligaciones.” para el contenido del artículo.

b) Incorpórase, en el inciso primero entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios”, la palabra “acreditado”.

c) Incorpóranse, en el literal b), las modificaciones siguientes:

i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”.

ii) Agrégase entre las expresiones “el certificador” y “podrá tratar los datos”, la palabra “acreditado”.

iii) Intercálase a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “debiendo cumplir además con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 D”, precedido de una coma (,).

iv) Elimínase la frase “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

d) Introdúcense, en el literal c), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra “prestadores” por la expresión “certificadores acreditados”.

ii) Reemplázase la expresión “prestador de servicios”, por “certificador acreditado”.

iii) Reemplázase la frase “, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.” por “o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento.”.

iv) Reemplázase la frase “dos meses” por la expresión “seis meses”.

e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas.

Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la normativa técnica que establezca la Entidad Acreditadora;”.

f) Introdúcense, en el literal g), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.

ii) Reemplázase la frase “un mes” por la expresión “seis meses”.

iii) Reemplázase la frase final “quedarán sin efecto;” por la expresión siguiente:

“deberán ser transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17;”.

g) Introdúcense, en el literal h), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.

ii) Reemplázase la palabra “prestador” por “certificador acreditado”.

iii) Intercálase a continuación de la expresión “si el usuario no se opusiere”, la siguiente oración final, precedida de un punto seguido (.):

“En caso de existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

h) Elimínase, en el literal i), la letra “y” final.

i) Introdúcense, en el literal j), las siguientes modificaciones:

i) Agrégase a continuación de la expresión “Vida Privada” la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la Entidad Acreditadora”.

ii) Reemplázase el punto final por la letra “y” precedida de un punto y coma (;).

j) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.

k) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.

16) Agrégase, en el Artículo 13, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Certificadores no Acreditados.” para el contenido del artículo.

17) Incorpóranse, en el Artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Responsabilidades.” para el contenido del artículo.

b) Introdúcense, en su inciso tercero, las siguientes modificaciones:

i) Agregase, después de la expresión “un seguro”, la siguiente expresión “o una garantía pagadera a la vista e irrevocable”.

ii) Incorpórase, precedida de un punto seguido, la frase final siguiente:

“El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía.”.

c) Introdúcese el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.”.

18) Agrégase en el epígrafe del TÍTULO IV “De los Certificados de Firma Electrónica” la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”.

19) Incorpóranse, en el Artículo 15, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Requisitos mínimos.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase el actual literal c) por el siguiente, nuevo:

“Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:

i) Nombre y cédula de identidad del solicitante, o número y lugar de emisión del pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, o rol único tributario si es una persona jurídica,

ii) Nombre y cédula de identidad del representante de la persona jurídica, o número y lugar de emisión de su pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, además de los datos dónde consta su personería, y

iii) Cargo o función que desempeña, en el caso de autoridades o funcionarios de un órgano del Estado, además de los datos dónde consta su nombramiento; y”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El mismo certificado **podrá** incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. **En tal caso, el certificado deberá incluir, además, la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.**”.

20) Incorpóranse, en el Artículo 16, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Vigencia.” para el contenido del artículo.

b) Intercálase en el numeral 1, entre la frase “fecha de emisión” y el punto y coma (;) que le sigue, la frase siguiente precedida de una coma (,):

“salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.

c) Reemplázase, en la letra c) del numeral 2, la vocal “o” y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Agrégase, en la letra d) del numeral 2, a continuación del punto y coma (;), la vocal “o”.

e) Incorpórase, al numeral 2, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentra incorporado el certificado.”.

f) Elimínanse los numerales 3) y 4).

g) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser los incisos cuarto y quinto:

“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.

Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la Entidad Acreditadora.”.

21) Intercálase el siguiente nuevo artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, estos deberán contener la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.

En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.”

22) Reemplázase, en el TITULO V, la denominación actual del mismo por la siguiente:

“De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.

23) Incorpórase, a continuación del TITULO V De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación, el siguiente Párrafo 1º, nuevo:

“Párrafo 1º & De la Entidad Acreditadora”.

24) Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1º & De la Entidad Acreditadora, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A.- Entidad Acreditadora. La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada **dependerá** de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.

Artículo 16 B.- Función. La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas son las siguientes:

a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento;

b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados;

c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique;

d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento;

e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta;

f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia;

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas;

h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento;

i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades;

j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento;

k) Instruir las medidas que estime necesarias para:

- i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada;
- ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios; y
- iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.
- iv) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.

Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.”.

25) Incorpóranse los siguientes artículos 16 D y 16 E:

“Artículo 16 D. Deber de confidencialidad y de custodia. La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 16 E. Ingresos propios. Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”.

26) Intercálase, a continuación del artículo 16 E el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2° & Del Procedimiento de Acreditación”.

27) Incorpórase, en el Artículo 17, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Acreditación.” para el contenido del artículo.

b) Agrégase en el literal e), después de la expresión “un seguro apropiado”, la siguiente expresión “o mantener una garantía”.

28) Incorpórase, en el Artículo 18, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Procedimiento.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Otorgada la acreditación, la Entidad Acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores acreditados, el cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la Entidad Acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Entidad Acreditadora.

En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880.”.

29) Incorpóranse, en el Artículo 19, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19.- Cancelación de la inscripción. La Entidad Acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando se verifique, alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación;

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley; o

d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a las letras “b) y c)”, por la referencia a las letras “b), c) y d)”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a “Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por

“Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño” y la referencia a “Ministro”, por “Subsecretario”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “certificadas por ellos”, la frase “, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.”, por “Igual aviso publicará la Entidad Acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada.”.

30) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.

31) Incorpóranse, en el Artículo 23, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Derechos de los usuarios.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra “dos” por “seis”.

c) Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:

“6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;”.

d) Intercálase, en el numeral 7° entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios de certificación”, la palabra “acreditado”.

e) Agrégase, en el numeral 10°, después de la expresión “los seguros comprometidos”, la siguiente expresión “o las garantías otorgadas”.

f) Elimínase el inciso final.

32) Reemplázase el Artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios. Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:

1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación;

2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere;

3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando;

4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.

5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.”.

33) Agrégase, en el Artículo 25, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número de artículo, la denominación “Reglamentos.” para el contenido del artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Agrégase en el numeral 6 del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.799”.

2) Agrégase, en el artículo 345 (334), el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.

3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:

“Artículo 348 bis. Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercer día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren dentro de tercer día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;

b) contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 19.799 para este tipo de certificados; y

c) ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 precedente. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.

4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434 el siguiente inciso final:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente capítulo.”.

2) Incorpórase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:

“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final, nuevo:

“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia, se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.

Artículo Tercero Transitorio.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida 07 del Presupuesto de la Subsecretaría de Economía, y en lo que faltare con cargo al Tesoro Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS TEXTOS LEGALES QUE INDICA.
(BOLETÍN 8.466-07)**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO: 1.- Masificar el uso de la firma electrónica avanzada;
2.- Reforzar el marco legal del documento electrónico y de la firma electrónica, y
3.- Fortalecer la confianza en el sistema de firma electrónica avanzada y del principio de neutralidad tecnológica.

II. ACUERDOS:

ARTÍCULO PRIMERO:

Número 12). Inciso final del artículo 9°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0).

Número 15), letra k). Aprobada por unanimidad (3x0).

Número 24). Aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0).

Artículo Tercero Transitorio. Aprobado por unanimidad (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la letra b), del artículo 7°, propuesto por el numeral 9), del artículo primero, del proyecto de ley mencionado, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, pues dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que requiere para ser aprobada del voto favorable de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje del Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de julio de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma;

-Código de Procedimiento Civil,

- Código Civil, y

- Ley N° 18.092, sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

Valparaíso, 16 de octubre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión